



OFICIO No. CI-SFP.- 412/2015 EXPEDIENTE No. CI/155/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/155/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 21 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a las que corresponden los números de folios 0002700016415, y 0002700016515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante las referidas solicitudes, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700016415

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Proporcionar copia del proyecto urbano que se desarrollará tras lademolición de lo que hoy se conoce como la Puerta México zona de LasConchas en el puerto fronterizo de Tijuana, Baja California. Agregar losproyectos comerciales y turísticos para la zona. Especificar si serándependencias o empresas privadas quienes los desarrollarán y cuáles serán" (sic).

Folio 0002700016515

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Proporcionar copia del proyecto urbano que se desarrollará tras lademolición de lo que hoy se conoce como la Puerta México zona de LasConchas en el puerto fronterizo de Tijuana, Baja California. Agregar losproyectos comerciales y turísticos para la zona. Especificar si serándependencias o empresas privadas quienes los desarrollarán y cuáles serán" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-214/2015 de 19 de febrero de 2015, con fundamento en los artículos 29, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 y 57 de su Reglamento, en relación directa con el numeral 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en lo dispuesto en el diverso 6, fracciones II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, determinó acumularlas de oficio para su atención conjunta.

Lo anterior, en virtud de que las citadas solicitudes de acceso a la información, fueron presentadas por la misma persona, circunstancia que se corrobora al coincidir domicilio y cuenta de correo electrónico, siendo que en éstas desea obtener copia de los proyectos urbanos comerciales y turísticos que se desarrollarán en lo que se conoce como la Puerta México zona de Las Conchas en el puerto fronterizo de Tijuana, Baja California.

Asimismo, en el acuerdo citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la totalidad de lo solicitado.

III.- Que mediante oficios Nos. DGAO/213/2015 y DGAO/214/2015, ambos de 3 de febrero de 2015, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó "expresión documental" que atienda lo solicitado en los folios 0002700016415 y 0002700016515, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



-

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 412/2015 EXPEDIENTE No. CI/155/15

- 2 -

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Del análisis de las solicitudes Nos. 0002700016415 y 0002700016515, se requiere información de la misma naturaleza, relacionada con obtener copia de los proyectos urbanos comerciales y turísticos que se desarrollarán en lo que se conoce como la Puerta México zona de Las Conchas en el puerto fronterizo de Tijuana, Baja California.

Ahora bien no escapa a la atención de este órgano colegiado que con fecha 2 de marzo del año en curso, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo ACT-PUB/11/02/2015.04, del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se instruye a los sujetos obligados a atender de manera individual las solicitudes de información pública que reciban y tramiten, dando respuesta por separado a los contenidos de información incluidos en cada folio del Sistema Informex Gobierno Federal.

Entre sus consideraciones, ese Órgano Autónomo expuso que ha identificado que en diversos medios de impugnación los sujetos obligados han tramitado de manera conjunta dos o más folios de solicitudes de información, lo que ha generado confusión a los particulares al momento de impugnar y expresar sus agravios contra la respuesta otorgada, al no poder referirse de manera individual a cada folio de la solicitud o bien, a inconformarse genéricamente contra la respuesta de un solo folio que abarca contenidos de información diversos; así como el que con objeto de evitar confusiones a los particulares y lograr mayor eficiencia en el trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, que se presenten conforme a la legislación vigente, así como favorecer el acceso a la información atendiendo a los principios de certeza, legalidad y eficacia reconocidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuso se estableciera el Acuerdo en cita, buscando proteger la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Si bien, es posible compartir la decisión que adopta el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, su establecimiento no consideró la situaciones en que a todas luces existen conexidad de causas, o medularmente se trata de la misma solicitud de información, como ocurre precisamente en el presente caso, y que de considerarse como lo prevé ese Instituto Federal, podría ante el número de solicitudes de acceso a la información otorgarse una respuesta diversa.

En el caso, se traduce en el deseo de conocer los proyectos urbanos comerciales y turísticos que se desarrollaron en la zona de Las Conchas en el puerto fronterizo de Tijuana, Baja California, por lo que no sólo existe conexidad en cuanto a lo solicitado, sino como lo es, se trata del mismo solicitante, circunstancia que se acredita en virtud de los datos que asentó en ambos folios, nombre, domicilio, correo electrónico, lo cual evidencia que es de su interés conocer dicha información, y precisa de una respuesta.

Así las cosas, el Comité de Información visto el estado que guardaban las solicitudes de información, con fundamento en los artículos 29, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 y 57 de su Reglamento, en relación directa con el numeral 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en lo dispuesto en el diverso 6, fracciones II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, determinó acumular de oficio para su atención conjunta de las solicitudes de acceso a la información Nos. 0002700016415 y 0002700016515.

En ese orden de ideas, si bien el Acuerdo de mérito constituye un criterio de aplicación de la Ley Fèderal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su establecimiento está a cargo del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, autoridad competente en la materia, también lo es, que



Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx





OFICIO No. CI-SFP.- 412/2015 EXPEDIENTE No. CI/155/15

-4-

atento a lo señalado en el Resultando III, de este fallo, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales, para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ésta cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Avalúos y Obras, la que tiene entre sus atribuciones la de "revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de obras de construcción, reconstrucción, reparación, adaptación, ampliación o demolición y para el mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, así como supervisar su ejecución, con excepción de los inmuebles federales determinados por ley o declaratoria como monumentos históricos o artísticos" en términos del artículo 12, fracción XXVII, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, no obstante señala que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó "expresión documental" que atienda lo solicitado en los folios 0002700016415 y 0002700016515, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la







OFICIO No. CI-SFP.- 412/2015 EXPEDIENTE No. CI/155/15

- 3 -

éste no es aplicable si no a partir del día siguiente al de su aplicación, en todos aquellos casos en que no se hubiera adoptado un acuerdo similar, toda vez que de aplicarlo estrictamente llevaría consigo su aplicación retroactiva.

Por lo que al efecto, resultaría contrario al principio de legalidad la observancia de dicho Acuerdo de forma irrestricta, por lo que al efecto, valdría señalar sendos criterios que se han establecido en ese orden de ideas, por los tribunales federales, como el acuñado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, con número 2a. XIV/2002, y registro en el IUS, 187495, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, en la página 428, que enseña:

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: "... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...". Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos va resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, si deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leves; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.

Así como el diverso, de la Séptima Época, con registro en el IUS 253468, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 124, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, que precisa:

JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD. Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia.

En ese orden de ideas, se emite la presente resolución para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información Nos. 0002700016415 y 0002700016515, para los efectos a que haya lugar, mediante la presente resolución.

TERCERO.- Al respecto la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señala la inexistencia de lo solicitado en los folios Nos. 0002700016415 y 0002700016515,





OFICIO No. CI-SFP.- 412/2015 EXPEDIENTE No. CI/155/15

- 5 -

inexistencia de la información requerida en los folios Nos. 0002700016415 y 0002700016515, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de lo solicitado en los folios Nos. 0002700016415 y 0002700016515, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro-Durán Zarate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale